

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado por considerarlo extemporáneo. Contra esa decisión la defensa de Cristian Leonardo Morel interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta presentación directa.

2°) Que para llegar a aquella conclusión el tribunal *a quo* tuvo en cuenta que Morel se encontraba en efectivo conocimiento del rechazo de la vía casatoria desde la notificación del cómputo de la pena —7 de mayo de 2003— y su defensa desde el 11 de marzo del mismo año, y, en esas circunstancias, la presentación *in forma pauperis* había sido interpuesta fuera de término.

3°) Que el recurrente tachó de arbitrario el fallo en tanto consideró que la notificación del cómputo incluía de manera implícita la del rechazo del recurso de casación oportunamente articulado, sin tener en cuenta la falta de conocimientos jurídicos del condenado, quien además se encontraba indefenso, pues había revocado el mandato conferido a su letrado de confianza.

4°) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la aplicación de las normas de derecho procesal constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

5°) Que sin embargo, esta regla no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen

excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos).

6°) Que el presente es uno de esos casos, pues la sentencia impugnada no garantizó el pleno ejercicio del derecho de defensa, al desestimar por extemporáneo el recurso pese a la inexistencia de alguna constancia que reflejara que Morel hubiera sido enterado del rechazo del de casación o de que la vía no estaba agotada completamente. Esta situación llevaría a adoptar como la fecha en que el imputado conoció los alcances de la determinación que acarreó la —provisoria— firmeza de la sentencia condenatoria, el día en que presentó la queja por casación denegada *in forma pauperis*.

7°) Que en tales condiciones y sin abrir juicio sobre el fondo del asunto, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se apoya en las circunstancias señaladas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de argumentos serios y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Hágase saber y devuélvase junto a los autos principales para que se dicte

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-una nueva resolución de acuerdo con los considerandos del presente fallo. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta queja. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Cristian L. Morel**,
representado por la **Dra. Stella Maris Martínez**, defensora oficial ante la **Corte
Suprema de Justicia de la Nación**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV**